



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 64/2016

DEMANDADO Y PROMOVENTE: PODER  
EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Instructor José Fernando Franco González Salas**, con lo siguiente:

| CONSTANCIA                                                                                                             | REGISTRO |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Oficio S.F/P.F./D.C./D.C.S.N./5596/2016, de Juan Alba Valadez en su carácter de delegado del Poder Ejecutivo de Oaxaca | 061936   |

La documental anterior fue depositada el veintisiete de octubre del presente año en el Servicio Postal Mexicano de la localidad y recibida el nueve de noviembre de la anualidad en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil dieciséis

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del delegado del Poder Ejecutivo de Oaxaca, cuya personería está reconocida en los autos de la controversia constitucional citada al rubro y, en atención a su contenido, se acuerda lo siguiente.

Con fundamento en los artículos 5<sup>1</sup> y 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>4</sup> de la citada ley, téngase por ratificado el domicilio que menciona el promovente para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

<sup>1</sup> Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>2</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>3</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>4</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las

**INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 64/2016**

Por otra parte, en relación con la petición que formula en el sentido de que se permita al perito designado por el Poder Ejecutivo de Oaxaca tener a la vista todos los documentos públicos exhibidos por el Síndico Municipal de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, que obran en la controversia constitucional de la que emana el presente incidente para el efecto de que pueda tomar las fotografías correspondientes y rinda su informe respectivo, además, para que se cite al Síndico mencionado a fin de que realice los ejercicios de firma respectivos, con fundamento en los artículos 32, párrafo tercero<sup>5</sup>, de la invocada ley reglamentaria de la materia, así como 148, párrafos primero y tercero<sup>6</sup>, y 149<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se señalan las diez horas con treinta minutos de jueves uno de diciembre de dos mil dieciséis, para la práctica de la prueba pericial en materia de caligrafía, grafoscopia y grafometría**, en la cual los peritos podrán tener acceso a los documentos indicados y tomar las muestras necesarias a fin de rendir el dictamen correspondiente.

La diligencia mencionada se llevará a cabo en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad, de la que se levantará acta circunstanciada, que será firmada por los que a la diligencia concurren.

---

fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**<sup>5</sup> Artículo 32**

[...]

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**<sup>6</sup> Artículo 148.** El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.

(...)

El tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir, a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

**<sup>7</sup> Artículo 149.** En el caso del párrafo final del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I.- El perito que dejare de concurrir, sin causa justa, calificada por el tribunal, será responsable de los daños y perjuicios que, por su falta, se causaren;

II.- Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto, y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del tribunal, y

III.- Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con lo anterior, y considerando que a la fecha en que se actúa el Municipio de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, no se ha manifestado respecto de la interposición del presente incidente, promovido por el Poder Ejecutivo estatal, al cuestionar la firma asentada por dicho Síndico en el escrito de demanda inicial, no obstante estar debidamente notificado en el domicilio que señaló en autos, se ordena requerirlo para que su síndico comparezca en forma personal a la práctica de la diligencia pericial a que se refiere el párrafo precedente, apercibido que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Notifíquese.** Por lista, mediante oficio a la Procuradora General de la República, al Poder Ejecutivo, al Síndico de Santa María Alotepec, Mixe, ambos de Oaxaca y a la perito oficial, estos dos últimos en el domicilio que tienen señalados en autos.

Lo proveyó y firma el **Ministro José Fernando Franco González Salas, instructor en el presente asunto**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en el incidente de falsedad de documentos, derivado de la controversia constitucional 64/2016, promovido por el Poder Ejecutivo de Oaxaca. Conste.  
EAPV

<sup>8</sup>Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:  
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).